

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-003-2017-00538-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ANGELINA RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 226 del 21 de noviembre de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes- Condición más beneficiosa.

**APROBADO POR ACTA No. 17**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 76**

Hoy, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por Colpensiones en contra de la Sentencia de primera instancia, así como le grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ANGELINA RIVERA** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-003-2017-00538-01**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 75**

**1) ANTECEDENTES:**

La señora **MARÍA ANGELINA RIVERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, se condene al pago de retroactivo de las mesadas pensionales, así mismo, los intereses de mora y de forma subsidiaria la indexación. Además, el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 14-23 demanda, folios 34-42 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió declarar no probadas las excepciones

de fondo propuestas por la demandada; reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante desde el 02 de agosto de 2016 por el fallecimiento del asegurado Salomón Bedoya Gómez, en cuantía inicial de \$1.784.035. Además, condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$29.510.908 por concepto de retroactivo junto con los intereses moratorios. Autorizó el descuento por el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente y los descuentos con destino al SGSSS. Finalmente, condenó en costas y agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

El juzgado de primera instancia fundamentó la condena, en razón de que el causante falleció el 2 de agosto el 2016, por lo tanto, la norma vigente es la L. 100/93 con la reforma que incluyó el art. 12 L.797/03, por lo que debía acreditar 50 semanas en los 3 años anteriores a esta data, sin embargo, según la historia laboral se reportan cero semanas cotizadas en dicho periodo. Ahora, realizó el conteo general de semanas cotizadas por el causante y éste alcanzó un total 1.082 semanas y siendo beneficiario del régimen de transición se estudia el caso bajo los preceptos del Ac.049/90, que exige un número de 1.000 semanas en cualquier tiempo; por lo tanto, la actora logra acceder a la pensión de sobrevivientes por cumplir con las exigencias de dicha normatividad. Agregó que aunque el riesgo se estructuró bajo la reglamentación posterior, considera esta operadora viable acceder con apoyo en el lineamiento jurisprudencial de las Altas Corporaciones y conforme a los principios constitucionales. Ordenó el pago de la pensión reclamada con una mesada pensional inicial de \$1.784.035. Ordenó el pago del retroactivo que al 31 de octubre 2017 arroja la suma \$29.510.908. En cuanto a los intereses moratorios, se otorgan a partir del 26 de noviembre de 2016.

2

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte demandante manifiesta que interpone recurso apelación sobre los puntos del 1 al 7 de la sentencia, por cuanto no comparte la decisión tomada por el despacho, en razón a que con el estudio realizado no habría lugar a la prestación económica, pues en su momento se analizó si la prestación económica era viable o no, aplicando el principio de la condición más beneficiosa que para este caso no aplicaba. Indica que, si bien es cierto el actor en principio era beneficiario del régimen de transición, éste no logró conservarlo para poder adquirir los requisitos de pensión de vejez y el nuevo régimen pensional que rige su caso es la Ley 797/03, que exige 1.300 semanas, por lo que no se causa el derecho, aunque haya cotizado 1.082 semanas, ya que la densidad de semanas requerida para el 2015 es de 1300, lo cual, hace entender que las semanas que requería no le alcanzaban al causante para poder dejar causado el derecho.

Solicita al TSC revoque la sentencia de primera instancia y absuelva a Colpensiones de todas y cada de las pretensiones.

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 24 de junio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada sostiene que el causante no logró acreditar el número de semanas mínimas exigidas por la L.100/93, mucho menos los requisitos del D.758/90. Agrega además que el señor Salomón Bedoya Gómez realizó aportes hasta el mes de julio de 1995 y falleció el 02 de agosto de 2016, lo cual evidencia que no cumple con los requisitos de la L.797/03; con lo que se concluye que no dejó causado el derecho y solicita se absuelva a Colpensiones.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada y apelada debe **MODIFICARSE** y **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación de la demandada.

#### **1. NORMA APLICABLE Y ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Por tanto, corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor SALOMÓN BEDOYA GÓMEZ el 02 de agosto de 2016 (fl. 13), la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 31 de julio de 1995, alcanzando un total de 1.087 semanas en toda la vida laboral (fl. 4 C.2).

Ahora en cuanto a la aplicación del parágrafo 1° del art. 46 L.100/93, que establece la posibilidad de reconocer a los beneficiarios del causante la pensión de sobrevivientes cuando este haya cotizados el número de semanas requerido en el régimen de prima media con anterioridad a su fallecimiento, se ha de analizar si en efecto, como lo concluyó la juez primigenia, el señor Bedoya Gómez dejó acreditada la densidad de semanas necesarias para efectuar el reconocimiento de la prestación a la demandante en aplicación de esta norma.

Así las cosas, se evidencia que el de cujus era beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba con 1.017 semanas de cotización, es decir más de 15 años de servicios cotizados; beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del **AL 01/2005**, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005), por lo que las prerrogativas consagradas por el artículo 36 de la L.100/93 le fueron extendidas hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual culminó la aplicación de dicho régimen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallecimiento del causante ocurrió el día 02 de agosto de 2016, no resulta aplicable lo establecido en las normas del régimen de transición para definir el requisito de semanas del parágrafo 1° del artículo 46 L.100/93, pues se reitera que en su caso, la vigencia del mismo se extendió solo hasta el 31 de diciembre de 2014 y en consecuencia para determinar lo relativo al número mínimo de semanas requerido se debe acudir al artículo 33 de la L.100/93, el cual a partir del 1° de enero de 2015 contempla una densidad de 1.300 semanas para el derecho a la pensión de vejez.

Una vez revisada la historia laboral se determina que al momento de su deceso el señor Salomón Bedoya sumaba 1.087 semanas, por tanto, no se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1° del artículo 46 L.100/93 para reconocer la prestación, encontrándose que la decisión adoptada por la juez primigenia en este sentido no fue acertada.

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4650-2017, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional, por lo tanto su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia trazó los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y acaecimiento de la muerte del afiliado entre el 29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006, periodo en el cual sostuvo que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos; pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante no se enmarca en ese periodo (02/08/2016), así como tampoco se da la satisfacción del segundo requisito, ya que revisada la historia laboral del señor Salomón Bedoya se precisa que este no acredita la densidad de semanas que exigía la Ley 100/93 en su versión original, al no haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, ya que no cotizó ninguna semana durante dicho lapso (fl. 9 C.2).

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes que realizó la Corporación en sentencia SU 005 de 2018, asume la posición mayoritaria de esta sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que a través de la sentencia SU-005 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta*

*proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003”.*

En el referido fallo se dejó sentado por el Alto Tribunal, que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la ley 797 de 1993, únicamente para aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable, pues si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias que “(i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”.

Así, una vez realizado el test de procedencia determina esta Sala que la demandante se encuentra en uno o varios supuestos que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, tales como pobreza, al estar incluida en el régimen subsidiado según la consulta efectuada por la Sala al Adres-Fosyga, verificada la página del SISBEN se constata que se encuentra valorada con un puntaje de 9,84, así mismo dado que ostenta la condición de cabeza de familia, según la consulta del Adres; aunado a ello obra prueba en el plenario, a saber declaraciones extraprocesales que reposan en el expediente administrativo, rendidas por las señoras María Aleyda Sinisterra y María Ofelia Ospina Morales –fl.43 CD-, donde manifestaron bajo la gravedad de juramento que la señora María Angelina Rivera dependía económicamente de su compañero fallecido.

Del mismo modo, se encuentra demostrado que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta su mínimo vital, pues en el plenario no se acreditó que la demandante contara con una fuente autónoma de renta, de hecho, esta Sala pudo constatar en el Registro Único de Afiliados-RUAF que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activa, ni a Riesgos Laborales por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con una fuente de empleo formal, así mismo se debe tener en cuenta que en las referidas declaraciones extra juicio se indicó que el causante era quien proporcionaba a la actora lo necesario para su subsistencia.

Respecto a la tercera condición exigida por el test, la actora demostró con las declaraciones extra juicio que obran en el expediente administrativo arrimado al plenario que dependía económicamente del causante y que convivió con él hasta el momento de su fallecimiento.

En lo atinente a establecer que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el SGP para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, según se expuso en la sentencia Su 005/2018 este requisito fue creado mediante dicha providencia, por lo que la existencia de estas situaciones se infiere de las condiciones de edad y ausencia ingresos por cuenta de un empleo al momento de su muerte.

Por último, en lo referente a establecer que la actora tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión, se establece sobre este tópico que la demandante fue diligente en las gestiones adelantadas, ya que el deceso del señor Bedoya Gómez acaeció en agosto de 2016, la reclamación administrativa data de enero de 2017, el acto administrativo de Colpensiones mediante el cual se niega la prestación es de enero de 2017 y la demanda se radicó en septiembre del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, se concluye que la demandante lo supera con el fin de que le sea aplicado el Decreto 758 de 1990, en virtud de la condición más beneficiosa, por ende se analizará si reúne los requisitos establecidos en dicha norma para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el Decreto 758 de 1990, establecía en su artículo 25 que habría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del asegurado fuera de origen común en el siguiente caso: *“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”* A su vez el artículo 6° ibídem exigía como requisito para la pensión de invalidez: *“haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*; revisada la historia laboral, para el momento del óbito el causante tenía cotizadas un total de 1.087 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 1.017 fueron sufragadas antes del 01/04/1994, por ende se determina que el señor Salomón Bedoya dejó causada la pensión bajo los presupuestos establecido en dicha norma.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la señora María Angelina Rivera, se deben verificar los requisitos establecidos en el art. 27 ib., norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge si persiste o el compañero o la compañera permanente del asegurado.

En el plenario se encuentra probada y acreditada la calidad de compañera permanente supérstite de la demandante, conforme se extrae de las declaraciones extra juicio allegadas a folio 43 CD, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la actora por más de 7 años, hasta el fallecimiento del señor Bedoya Gómez, y según lo expuesto en la Resolución

No. GNR 375629 del 2016 a través de la cual Colpensiones le reconoció dicha calidad a la demandante y ordena el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (Fls. 52 y ss.).

De acuerdo con lo expuesto, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación.

## 2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Salomón Bedoya Gómez dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 02 de agosto de 2016 (fl.13), la demandante presentó la reclamación pensional el 06 de enero de 2017 (fl. 58), la que fe resuelta mediante Resolución GNR 28209 del 24/01/2017 (Fl.61) y la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2017 (fl. 23), evidenciándose entonces que no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, esta Sala realizó el cálculo del IBL con el promedio de lo devengado por el causante durante los diez años anteriores al reconocimiento en aplicación del artículo 21 L.100/93, el que arroja una suma de \$ 2.870.645,28, que multiplicado por la tasa de remplazo del 67% (45% más incremento de 22% por 587 semanas adicionales a las primeras 500), se obtiene como primera mesada pensional a partir del año 2016 un monto de **\$1.923.332,34**, suma superior a la establecida por la A Quo, sin embargo, al no haber sido este punto objeto de apelación, no es posible agravar las codenas impuestas a la entidad dado el grado jurisdiccional de consulta a su favor, por tanto se confirmará el monto ordenado en primera instancia.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el **02 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2017**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$29.510.900,40 (Tabla Anexa)**, valor que coincide con el ordenado por la juez primigenia en su decisión, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Anexo.

### EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	NO. MESADAS	TOTAL
2016	5,75%	\$1.784.035,00	5,96666	\$10.644.730,27
2017	4,09%	\$1.886.617,01	10	\$18.866.170,13
<b>TOTAL</b>				<b>\$29.510.900,40</b>

En atención a que en el expediente se informa que la entidad demandada reconoció en el año 2016 indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, se confirmará la autorización a

Colpensiones para que, en caso de haber realizado efectivamente el pago de dicho concepto, proceda a descontar del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes el valor que haya cancelado.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 02 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$97.556.864,25** –conforme al anexo–.

Anexo.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	NO. MESADAS	TOTAL
2016	5,75%	\$1.784.035,00	5,9666	\$10.644.623,23
2017	4,09%	\$1.886.617,01	13	\$24.526.021,16
2018	3,18%	\$1.963.779,65	13	\$25.529.135,43
2019	3,80%	\$2.026.227,84	13	\$26.340.961,93
2020		\$2.103.224,50	5	\$10.516.122,50
<b>TOTAL</b>				<b>\$97.556.864,25</b>

### 3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

8

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto, en principio no se causa este concepto, en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL 704-2013 y SL 4650-2017 en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los referidos intereses en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional surjan de la creación jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, dado que el derecho pensional aquí reconocido se efectuó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses - Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008-), por ende Colpensiones no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que se modificará el numeral tercero de la sentencia ordenando que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios a la actora.

Así las cosas, con anterioridad a la ejecutoria de esta providencia sólo procede la indexación de las mesadas adeudadas, debiéndose adicionar la sentencia indicando que la actualización monetaria se efectuará entre la causación del retroactivo y la ejecutoria de la decisión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1. **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que los intereses moratorios contemplados en el art. 141 L.100/93, se liquidan a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.
2. **ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada para ordenar el pago de la indexación sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas a partir del 02 de agosto de 2016 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada.
4. **ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 02 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$97.556.864,25**
5. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*